

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4450.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 1417.

CAPITANIA GENERAL

DE LAS ISLAS BALEARES.

E. M.—Seccion 2.ª

Debiendo procederse con la debida autorizacion á la venta de varios efectos de vestuario, utensilio, borseguies y catres de tijera, pertenecientes al regimiento infanteria de Cataluña peninsular, los cuales se hallan depositados en las dependencias de este Estado Mayor, se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta de aquellos; á cuyo efecto podrán presentarse en dicha dependencia, donde estarán de manifiesto los dias 20, 21 y 22 del actual desde las 10 de la mañana á las 2 de la tarde.

Palma 15 de mayo 1861.—De O. del Sr. Coronel jefe de E. M.—El capitán oficial 1.º de la Seccion-Archivo, Nicolás Sánchez.

CONTRIBUCION DE INMUEBLES CULTIVO Y GANADERIA.

Débitos á formalizar con cartas de pago de los Depositarios.

Quintas partes de los Ayuntamientos en virtud de orden del Sr. Gobernador. Quintas partes que deben ingresar á depósito.

PUEBLOS.

Alaró. 8.381 60
Alcudia. 9.457 50

Núm. 1418.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA de las Baleares.

Los pueblos que á continuacion se relacionan se hallan en descubierto por las cantidades que tambien se dicen y concepto de recargos municipales ordinarios y extraordinarios de 1860 y sus quintas partes destinadas á imprevistos, á consecuencia de no haberse formalizado todas las cartas de pago espedidas por los depositarios al Recaudador general de la provincia á quien se han devuelto muchas de ellas para que agite su rectificacion por no estar conformes con los débitos de que se trata en inmuebles.

En su virtud, y con objeto de que las referidas cartas de pago se rehagan inmediatamente de ser presentadas por los agentes de la recaudacion general y de que se les entregue á los mismos las cantidades que por las quintas partes deben constituirse á depósito en las arcas del Tesoro, que tambien se designan seguidamente, esta Administracion previene á los Sres. Alcaldes, activen este servicio que debe quedar ultimado en todo lo que resta de mes, pues de lo contrario se verá la misma en el sensible caso de exigirles la responsabilidad consiguiente á la existencia de unos descubiertos que debieron formalizarse en los plazos que la Instruccion preceptúa. Palma 14 de mayo de 1861.—El Administrador.—P. A.—Federico Vassallo.

Algayda	1.734	19			
Andraitx	880	80	1.720	20	1.740
Artá	9.420	81			2.474
Bañalbufar	1.215	90			347
Binisalem	5.008	76			1.952
Búger	1.731	80			494
Buñola	1.953	97			2.620
Calviá	1.371	93			1.956
Campanet	3.283				938
Campos	2.411				2.411
Capdepera	4.077	29			806
Deyá					319
Escorca	788	80			645
Esporlas	519	20			1.038
Establiments	304	30			608
Estallenchs	299	60	299	60	
Felanitx	4.823	60	4.823	60	
Fornalutx	6.918	02	902	40	
Inca	2.950	24			2.885
Lloseta					779
Llubi	690	80			690
Llummayor	4.691	20	4.391	20	
Manacor	5.572	30	7.370	60	
Maria	564				564
Marratxi	1.840	20	1.840	20	
Montuiri	1.513				1.513
Muro	2.249	20			2.249
Petra	2.030	41			1.976
Pollensa	4.373	20			4.373
Porreras	2.320	40			2.320
Puebla	2.386	40			2.386
Puigpuñent					1.191
San Juan	1.390	12			1.388
Santa Eugenia	34	15			630
Santa Margarita	6.546	06			1.869
Santa Maria	609	30	1.218	60	
Santañy	12.041	08	2.341	40	
Sansellas	27.904	98			2.548
Selva	9.670	01			2.629
Sineu	2.064	08			2.765
Sóller	4.099	20			4.099
Son Servera	3.770	20	1.077	20	
Valldemosa	3.638	60			1.039
Villafranca	590	55			642

Núm. 1419.

D. Francisco de Madrid Dávila juez de primera instancia del partido de Palma y de Hacienda de las Baleares.

Por el presente segundo pregon y edicto, cito, llamo y emplazo á todas las per-

sonas que pretendan tener derecho por cualquier motivo sobre una casa con patio delante de ella de cabida de trece maderos, que confina la casa de Sebastian Vidal y con dos caminos públicos sita en la villa de Santañy, que fué embargada á Lorenzo Juan Sans para con su producto satisfacer la multa y costas en que queda condenado en la causa contra el formado

obre aprehension de tabaco de contrabando. Palma de Mallorca á catorce mayo de mil ochocientos sesenta y uno. — Francisco de Madrid Dávila. — P. S. M. Miguel Villalonga, escribano.

SUPREMO tribunal de justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 25 de abril de 1861, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el juzgado de la Comandancia de Marina de Gijón y el de primera instancia de Llanes acerca del conocimiento del expediente formado con motivo del hallazgo de unas perchas:

Resultando que en 19 de agosto de 1860 el cabo de mar José Herrero Lleradió parte al Ayudante de Marina de Llanes de que en la tarde del día anterior Juan García, patron de un bote, y los tripulantes del mismo habian encontrado á dos millas de distancia del puerto y conducido al muelle una percha bastante larga, que habia sido depositada en el paraje destinado al efecto; y en su virtud dicho Ayudante recibió declaracion al patron y tripulantes del buque, que le prestaron en un solo acto, acordando despues el reconocimiento y tasacion de la percha por peritos, los cuales dijeron que no tenia marca ni señal alguna:

Resultando que remitidas despues estas diligencias al Juzgado de la Comandancia de la provincia, este las devolvió al Ayudante para que formalizase el depósito de la percha y examinara separadamente á cada uno de los que la encontraron; y en tal estado el Juez de primera instancia de Llanes ofició, á instancia del Promotor fiscal, para que la Autoridad de Marina, con suspension de todo procedimiento, pusiera á su disposicion dos perchas que dijo haber sido halladas en la playa, y remitiese testimonio de las diligencias instruidas sobre su hallazgo en el caso de que hubieran trascurrido tres meses desde la publicacion, sin haberse presentado su dueño á reclamarlas, teniendo de lo contrario por anunciada la competencia:

Resultando que el Juzgado de la Comandancia de Marina se negó á la reclamacion que se le hacia fundándose en que, segun lo dispuesto en el art. 18, tit. 6.º de la Ordenanza de matrículas, solo á los Tribunales especiales del ramo corresponde el conocimiento de los expedientes de hallazgos y adjudicacion de los efectos arrojados por la mar cuando no proceden de naufragios, trascurrido el término de un mes sin aparecer dueño conocido:

Resultando que el Juez de Llanes insistió en la inhibicion alegando que, por lo que determina el núm. 3.º del art. 1.º de la ley de 9 de mayo de 1835 y el núm. 48 de la ley 10, tit. 17, libro 6.º de la Novísima Recopilacion, corresponde al Estado lo que la mar arroja á las playas, sea ó no procedente de buques naufragados, cuando resulte no tener dueño conocido, exceptuando únicamente los productos de la misma mar y los efectos que las leyes conceden al primer ocupante, á cuya clase no pertenecen las perchas en cuestion; y que por tanto los Juzgados ordinarios encargados de resolver las reclamaciones y adjudicaciones al Estado en los juicios que se agiten sobre la materia de la citada ley del año de 1835, son los competentes para conocer del expediente del hallazgo y adjudicacion de las perchas:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal don Eduardo Elío:

Considerando que resultan los hechos de haberse hallado en 18 de agosto de 1860 á distancia de dos millas del puerto de Llanes, y de haberse estraído de la mar por Juan García Ruenes y cuatro individuos mas la percha de que se trata, cuyo dueño no es conocido, ni tampoco consta si aquella es ó no correspondiente á nave que no haya naufragado:

Considerando que segun el art. 18, con referencia al 12, tit. 6.º de la Ordenanza de matrículas de mar, que forman parte de la ley 10, tit. 7.º, lib. 6.º de la Novísima Recopilacion, el hallazgo procede publicarse por edictos en los parajes convenientes con las señales mas precisas:

Considerando que si bien con arreglo al citado art. 18, los Comandantes de Marina deben de entender en la publicacion y en hacer la entrega de los efectos á que se refiere el dueño que se presentase en tiempo, trascurrido este sin que se haya presentado se entiende que cesa en ellos la competencia para adjudicar tales objetos al Estado ó al que los hubiese encontrado, porque en el art. 17 de la ley de 9 de mayo de 1835 sobre adquisiciones á nombre del Estado se determina que todos los juicios sobre la materia de la misma son de la atribucion y conocimiento de la jurisdiccion ordinaria;

Fallamos que debemos declarar y declaramos improcedente la competencia, y mandamos devolver sus respectivas actuaciones á ambos Juzgados contendientes; encargando al de Marina de Gijón que si no se hubiese ya practicado la diligencia de publicacion del hallazgo de la percha, la acuerde y verifique, y que trascurrido el término legal sin presentarse dueño proceda con arreglo á derecho; y dese conocimiento de esta sentencia al Juez de primera instancia de Llanes para los efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta del Gobierno* é insertará en la *Coleccion legislativa*, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Juan Martín Carramolino. — Ramon María de Arriola. — Félix Herrera de la Riva. — Juan María Biec. — Felipe de Urbina. — Eduardo Elío. — Domingo Moreno.

Publicacion. — Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. don Eduardo Elío, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 25 de abril de 1861. — Dionisio Antonio de Puga.

(*Gaceta del 30 de abril.*)

En la villa y corte de Madrid, á 6 de mayo de 1861, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de Andalucía y el de primera instancia del Puerto de Santa María acerca del conocimiento de los del concurso de D. José Laffita y Liaño.

Resultando que en 4 de mayo de 1852 el referido D. José se presentó en el Juzgado de primera instancia provocando el juicio universal de espera; y convocados á junta sus acreedores, acordaron concedérsela por término de ocho años, protestando dos de ellos, los cuales despues hicieron la reclamacion oportuna contra el auto del Juez que aprobó el acuerdo de la Junta; y aunque empezó á sustanciarse dicha reclamacion quedó paralizado su curso;

Resultando que cumplidos los ocho años de la espera, en el dia 3 de octubre de 1860

el D. José Laffita acudió de nuevo al mismo Juzgado sin hacer indicacion alguna de que gozara del fuero de Guerra, como tampoco la hizo cuando pidió la espera; y esponiendo que no le habia sido posible pagar á sus acreedores, cedió sus bienes á favor de estos, y solicitó que se le tuviera por presentado en concurso voluntario:

Resultando que admitida la cesion, y acordada la práctica de las diligencias consiguientes, entre ellas la de convocacion á junta general, se anunció por edictos y por los periódicos oficiales que esta se celebraría el dia 7 de noviembre, con cuyo motivo llegó á noticia del Fiscal de la Capitanía general de Andalucía la existencia del juicio de concurso:

Resultando que en su virtud presentó escrito y espresó que el D. José era Coronel retirado con el sueldo anual de mil reales mensuales, y de notorio gozaba de fuero militar, por cuya razon pidió al Juzgado respectivo que se requiriese de inhibicion al ordinario ya referido:

Resultando que estimada esta solicitud, se dirigió al mismo el oportuno oficio; y negada la inhibicion, se formó en su consecuencia la presente competencia:

Resultando que por manifestacion de Laffita por los documentos traídos á las actuaciones del Juzgado ordinario, y por los que se unieron tambien á las de la Capitanía general, aparece que el D. José, despues de haber servido en la Guardia Real de caballería, fué nombrado en 5 de noviembre de 1839 Jefe de Administracion de primera clase de la Hacienda pública con destino á la plaza de Director de la fabrica de cigarros de Cádiz, dotada con el sueldo de 24.000 rs. anuales, cuyo cargo desempeñó hasta el 27 de enero de 1852, que fué declarado cesante, y luego se le clasificó con el haber anual de 12.000 reales, que son los que percibe:

Resultando que el Juez de primera instancia se funda, para sostener que le corresponde conocer del juicio de concurso, en que por lo espuesto no resulta acreditado que Laffita disfrute fuero militar, y ántes bien debe ser tenido como un empleado civil cesante, añadiendo, tambien que el juicio de concurso es un incidente del de espera en el que entendió aquel Juzgado ordinario sin que nadie reclamase en contrario;

Y resultando que la Capitanía general de Andalucía se apoya en que Laffita ejerció el empleo de Comandante de Cazadores á caballo de la Guardia Real exterior, y como tal disfrutaba fuero, el cual es irrenunciable, y en que en otros pleitos de que se ha puesto testimonio, el mismo ha reclamado este privilegio y se ha titulado militar:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal don Domingo Moreno:

Considerando, que cualquiera que fuese la graduacion ó empleo de que disfrutara en el ejército D. José Laffita, ni está hoy en servicio activo, ni se halla en situacion de reemplazo, ni consta en autos su despacho de retiro:

Considerando, que lejos de haberse acreditado en ellos el fuero militar á favor de Laffita, reconoce este que no le tiene, viniendo en apoyo de su aseveracion su estado actual de cesante en carrera civil:

Considerando que en ella entró en 1839 con el sueldo de 24.000 rs., y que por ella goza hoy el de 12.000 con arreglo á la clasificacion practicada en 1856; al paso que no se le abona cantidad alguna por razon de retiro, sin embargo de aparecer en el Juzgado militar que en marzo de 1839 obtuvo Laffita el empleo de Coman-

dante;

Y considerando, que si bien por regla general es irrenunciable dicho fuero, conforme á la Real orden de 8 de noviembre de 1830, y á la jurisprudencia establecida, estas resoluciones no tienen aplicacion á la presente contienda jurisdiccional, porque el individuo del ejército ó de la clase de retirados que pasa á servir destino de la Hacienda pierde el fuero militar, segun espresa terminantemente la ley 9.ª, título 9.º, libro 6.º de la Novísima Recopilacion, en cuyo caso se encuentra Laffite desde que aceptó y desempeñó la plaza ántes mencionada;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde al Juez de primera instancia del Puerto de Santa María, á quien se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la *Gaceta del Gobierno* é insertará en la *Coleccion legislativa*, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Juan Martín Carramolino. — Ramon María de Arriola. — Félix Herrera de la Riva. — Juan María Biec. — Eduardo Elío. — Domingo Moreno.

Publicacion. — Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. don Domingo Moreno, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 6 de mayo de 1861. — Dionisio Antonio de Puga.

(*Gaceta del 9 de mayo.*)

En la villa y corte de Madrid, á 30 de abril de 1861, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado privativo de Artillería del quinto departamento y el de primera instancia de Segovia acerca del conocimiento de la causa formada á instancia de D. Luis Leonor Menendez contra D. Jorge Calvo Gonzalez por injurias:

Resultando que en 24 de diciembre de 1860 acudió al Juzgado de primera instancia de Segovia el Farmacéutico Menendez querellándose del Médico-Cirujano Don Jorge Calvo Gonzalez, por la injuria grave que dijo haberle inferido este al afirmar que habia sido mal preparada una medicina que se despachó en su establecimiento para la esposa del General Echagüe:

Resultando que admitida la querrela, y recibida la oportuna informacion sobre el hecho, se mandó que el D. Jorge prestara su declaracion indagatoria, y en este acto alegó el mismo la incompetencia de la jurisdiccion ordinaria para procesarle, habiéndose despues promovido en forma por el Juzgado privativo de Artillería del quinto departamento la reclamacion de inhibicion, á que se negó el de primera instancia de Segovia, originándose en su virtud la presente cuestion jurisdiccional:

Resultando que como fundamento del fuero privilegiado de Calvo se han presentado: primero, un oficio del Jefe de la brigada de alumnos de Artillería trasladando la comunicacion del Secretario de la Junta gubernativa, en la que se dice que esta en sesion de 14 de agosto de 1857 habia aprobado el pliego de condiciones fijado á D. Jorge Calvo, como Médico de la escuela de aplicacion; y segundo, dicho pliego de condiciones que en el oficio se menciona:

Resultando que por los méritos de estos documentos sostiene el Juzgado priva-

tivo de Artillería su competencia para conocer de la causa incoada contra Calvo Gonzalez; espresando que, según ellos, no puede dudarse que este presta los servicios de su facultad bajo la dependencia del cuerpo de Artillería, y por ello goza fuero, así como le disfrutaban los simples jornaleros interin prestan sus trabajos por cuenta y bajo la dirección de dicho cuerpo; y añadiendo que también tiene el D. Jorge derecho al fuero militar por haber obtenido los honores de segundo Ayudante Médico del cuerpo de Sanidad militar, según el documento del folio 24:

Resultando que el juez ordinario de Segovia alega, por el contrario, que Calvo Gonzalez no tiene fuero militar, porque los honores de segundo Ayudante no le producen, si en el título no se espresó terminantemente, como no se dijo en este caso; y que tampoco le corresponde el privativo de Artillería por razón de la asistencia que en virtud de su contrato pueda prestar á los alumnos de la Escuela de aplicación, pues que ni hay disposición legal que lo establezca, ni puede entenderse comprendido por analogía en el que concede el fuero á los trabajadores que se emplean bajo la dirección del cuerpo, de los cuales se diferencia completamente un Facultativo ó Profesor de medicina:

Vistos, siendo Ponente el ministro de este Supremo Tribunal D. Felipe de Urbina;

Considerando que para que se acredite debidamente el fuero militar es indispensable que se presente el Real despacho por el que se haya concedido ó que se justifique que dicho privilegio se halla consignado en las ordenanzas ó reglamentos militares:

Considerando que D. Jorge Calvo Gonzalez no ha hecho constar por ninguno de estos medios que le corresponde el fuero de Artillería, y que es del todo ineficaz para que se le reconozca, la contrata aprobada por la Junta gubernativa del cuerpo, por la que Calvo como Médico-Cirujano y bajo ciertas condiciones se comprometió á prestar su asistencia facultativa á los individuos de la Escuela de aplicación de Artillería;

Considerando que, aunque los simples jornaleros, interin prestan sus trabajos por cuenta y bajo la dirección del cuerpo de Artillería, están sujetos por los reglamentos á la jurisdicción privativa de la misma, tal disposición no es aplicable al Médico-Cirujano Calvo, porque los reglamentos no le conceden el fuero militar, y porque no es posible admitir que un Facultativo desempeñe sus funciones bajo la dirección de dicho cuerpo militar:

Y considerando que los honores concedidos á Calvo de segundo Ayudante médico del cuerpo de Sanidad militar, aunque le prestan la consideración y distintivo correspondientes á la insinuada categoría, no le dan el fuero militar sin una concesión especial que no se ha otorgado á Calvo,

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juzgado de primera instancia de Segovia, al cual se remitan unas y otras actuaciones para que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Colección legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Ramon María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Bioc.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.

Publicacion.—Leida y publicada fué la

precedente sentencia por el Ilmo. señor D. Felipe de Urbina, ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 30 de abril de 1861.—Dionisio Antonio de Puga.

(Gaceta del 3 de mayo.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

Primera Secretaría de Estado.—Escmo. Señor: El Mayordomo Mayor de S. M., con referencia á parte dado por el primer Médico de Cámara de S. M. á las cuatro de esta tarde, me dice lo que sigue:

«S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña María de la Concepción ha pasado bien la noche, y continúa en estado satisfactorio.»

De orden de S. M. lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 13 de mayo de 1861.—Saturnino Calderon Collantes.—Escmo. Señor Presidente del Consejo de Ministros.

(Gaceta del 14 de mayo.)

MINISTERIO DE ESTADO.

Esposicion á S. M.

SEÑORA:

La esposicion elevada á V. M. por don Joaquin Francisco Pacheco renunciando el cargo de Embajador de V. M. cerca de la República Mejicana contiene hechos tan inexactos, ideas y espresiones de tal naturaleza, que el Gobierno de V. M. no sería digno de la augusta confianza con que se digna honrarle si guardando silencio acerca de ella diera un ejemplo de tolerancia ó de indulgencia perniciosas para la subordinación, el buen orden y respeto hácia la Autoridad que deben mostrar todos los empleados, cualesquiera que sean su clase y jerarquía.

Fundado en estas consideraciones, y en otras que no se ocultan á la alta sabiduría de V. M. el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á su soberana aprobacion el siguiente proyecto de decreto.

Aranjuez 7 de mayo de 1861.—SEÑORA:—A L. R. P. de V. M.—Saturnino Calderon Collantes.

REAL DECRETO.

En atención á las razones que me ha espresado mi Ministro de Estado, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en separar del cargo de mi Embajador cerca de la República de Méjico á don Joaquin Francisco Pacheco, Senador del Reino.

Dado en Aranjuez á siete de mayo de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en esa Dirección general sobre la conveniencia de modificar lo prevenido en la regla 31 de las que preceden á los Aranceles vigentes de Adu-

nas, en lo relativo al viaje que deben realizar á cualquier punto de América ó de Asia los buques construidos, armados y equipados en los astilleros del reino é islas adyacentes que lleguen ó escedan de 400 toneladas de 20 quintales castellanos, cuyos dueños traten de optar al premio de 120 reales vellon por cada tonelada de las que aquellos midan, que la citada regla concede, por la circunstancia de que en muchos casos dichos buques verifican el espresado viaje haciendo escala en uno ó mas puertos extranjeros; y considerando que esto á veces puede tener por objeto, ya completar la construcción, armamento ó equipo de los buques, ya también eludir el cumplimiento de aquel requisito, y hasta variar de pabellon ó bandera, todo lo que es contrario al fin que se tuvo presente al otorgar la prima de que se trata, y que fué el de fomentar en el reino la construcción de buques de alto porte, como asimismo que estos salgan de nuestros astilleros completamente construidos, armados y equipados, y por último, que se matriculen en la Península ó en nuestras posesiones de Ultramar; S. M., oido el Consejo de Estado y la Asesoría general de este Ministerio, y de acuerdo con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien resolver que la indicada regla 31 de las que preceden á los Aranceles de Aduanas se modifique en el sentido de que ha de ser directo el viaje á América ó Asia de que en ella se hace mérito, y que debe emprender todo buque construido en España cuyo dueño aspire á obtener la referida prima.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de abril de 1861.—Salaverria.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

(Gaceta del 8 de mayo.)

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitución REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El capital social de la sociedad catalana general de Crédito, que por el art. 4.º de la ley de 28 de febrero de 1856 se fijó en 120 millones de reales nominales, representados por 60.000 acciones de á 2.000 reales cada una, queda reducido á la mitad, ó sean 60 millones, representados por 30.000 acciones de igual valor que las anteriores.

Art. 2.º La reducción del capital se llevará á efecto convirtiendo cada dos acciones de las 60.000 omitidas, y que tienen en la actualidad un desembolso de 40 por 100, por una de nueva creación con el 80 por 100 desembolsado.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez á cinco de mayo de mil ochocientos sesenta y uno.—YO LA REINA.—El ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

(Gaceta del 11 de mayo.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DOÑA ISABEL II,
Por la gracia de Dios y la Constitución

de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Mientras subsista la clase de segundos Comandantes, los individuos de ella, sus viudas é hijos obtendrán los sueldos de retiro y pensiones del montepío que debieran corresponderles si fuesen primeros Comandantes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á ocho de mayo de mil ochocientos sesenta y uno.—YO LA REINA.—El ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

(Gaceta del 13 de mayo.)

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede al Ministro de la Guerra un crédito extraordinario de 2.162.150 rs. destinados á la compra de ganado para las secciones de artillería de campaña.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez tres de mayo de mil ochocientos sesenta y uno.—YO LA REINA.—El Ministro de la Guerra—Leopoldo O'Donnell.

(Gaceta del 9 de mayo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real decreto.

Deseando acreditar á la villa de Caspe el aprecio en que tengo los servicios que ha prestado al Trono y á mi dinastía en épocas repetidas, y atendiendo á la estension y desarrollo de su riqueza, á su crecido vecindario, y á otras circunstancias que concurren en la misma y que la hacen digna de mi consideración y aprecio, he venido en decretar, de acuerdo con la Sección de Gobernacion del estinguido Consejo Real, lo siguiente:

Artículo único. La villa de Caspe, en la provincia de Zaragoza, tomará en adelante el título de ciudad del propio nombre.

Dado en Aranjuez á veintiuno de abril de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

(Gaceta del 12 de mayo.)

MINISTERIO DE MARINA.

Dirección de Contabilidad.

He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la carta del Ordenador del departamento de Ferrol, núm. 228, de 6 de abril último, en que se consulta acerca de los

derechos que por haberes han de reconocerse á los Pilotos embarcados en guarda-costas, segun dispone la Real órden de 14 de febrero anterior; y S. M., con presencia de cuantos antecedentes dieron origen á aquella Real determinacion, así como de lo espuesto por V. S. en este caso, se ha servido declarar que todos los Pilotos, con graduacion ó sin ella, embarcados en buques guarda-costas de guerra ó transportes tienen derecho al sueldo de 3600 reales vellon anuales; que los referidos Pilotos, de dotacion en los espresados buques guarda-costas, deben disfrutar la asignacion de embarco por originar su destino en los mismos la sustitucion de Oficiales segun los antiguos reglamentos de faluchos de primera, místicos y otros que les señalaban estas clases; exceptuándose solo del espresado goce de asignacion de embarco á los segundos Capitanes de faluchos de segunda clase, que nunca fueron dotados con Oficiales subalternos; y que esta resolucion se considere aclaratoria á la ya mencionada de 14 de febrero último, que declaró ambos goces, pero sin que en su aplicacion se entienda que debiera producir efecto retroactivo.

De órden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de mayo de 1861.—Zavala.—Sr. Director de Contabilidad de Marina. (Gaceta del 10 de mayo.)

MINISTERIO DE ESTADO.

CONVENIO DE CORREOS

CELEBRADO ENTRE ESPAÑA Y BÉLGICA EL 20 DE FEBRERO DE 1861.

S. M. la Reina de las Españas y S. M. el Rey de los Belgas, deseosos de estrechar los vínculos de amistad que unen felizmente á sus Estados facilitando las relaciones de los dos países por medio de un nuevo Convenio de Correos, han nombrado por Sus Plenipotenciarios al efecto á saber:

S. M. la Reina de las Españas á don Saturnino Calderon Collantes, Ministro que ha sido de la Gobernacion y de Comercio, Instruccion y Obras públicas, Senador del Reino, Gran Cruz de las Reales Ordenes de Carlos III é Isabel la Católica, Gran Cordon de la Imperial de la Legion de Honor de Francia y de la de Leopoldo de Bélgica, Gran Cruz de la Pontificia de Pio IX, de la de Luis de Hesse Gran Ducal, de la del Danebrog de Dinamarca y de la de la Estrella Polar de Suecia, Su primer Secretario de Estado y del Despacho etc. etc.;

Y S. M. el Rey de los Belgas á Mr. Gabriél Agusgo, Conde Vander Straten Ponthoz, Comendador de la Real Orden de Leopoldo, Caballero Gran Cruz de la de Cristo de Portugal, su Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. Católica etc. etc.

Los cuales, despues de haber canjeado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Entre la Administracion de Correos de España y la de Bélgica habrá un cambio periódico y regular de cartas, de muestras de mercancías y de impresos.

El cambio de correspondencia entre las Administraciones de Correos respectivas se efectuará en pliegos cerrados una vez al día ó mas, si las dos Administraciones lo juzgasen oportuno, á saber: por parte de España por los puntos de Irún y de la

Junquera, y por parte de Bélgica por el punto de Quiervain.

Independientemente de losservicios mencionados en el presente artículo, podrán establecerse otros de comun acuerdo entre ambas Administraciones de Correos con todos los demas puntos del territorio de los dos Estados, cuyas relaciones directas se consideren posteriormente necesarias.

Art. 2.º Las personas que quieran enviar cartas ordinarias, es decir, no certificadas, sea de España, de las islas Baleares, de las Canarias y de las posesiones españolas de la costa setentrional de Africa para Bélgica; sea de Bélgica para España, las Baleares, las Canarias y las posesiones españolas de la costa setentrional de Africa, podrán, á su eleccion, dejar el porte de las cartas á cargo de las personas á quienes vayan dirigidas, ó pagar su porte de antemano hasta el punto de su destino.

Art. 3.º El porte que deberá percibirse en España en las islas Baleares y Canarias, y en las posesiones españolas de la costa setentrional de Africa por las cartas franqueadas con destino á Bélgica, así como por las cartas no franqueadas procedentes de Bélgica, se fija del siguiente modo:

1.º Por cada carta franqueada 19 cuartos por cuatro adarmes ó fraccion de cuatro adarmes.

2.º Por cada carta no franqueada 30 cuartos por cuatro adarmes ó fraccion de cuatro adarmes.

Recíprocamente el porte que deberá percibirse en Bélgica por las cartas franqueadas con destino á España, á las islas Baleares y Canarias, y á las posesiones españolas de la costa setentrional de Africa, así como por las cartas no franqueadas procedentes de España, de las islas Baleares y Canarias, y de las posesiones españolas de la costa setentrional de Africa, se fija del siguiente modo:

1.º Por cada carta franqueada 60 céntimos por siete gramos y medio ó fraccion de siete gramos y medio.

2.º Por cada carta no franqueada 90 cénts. por siete gramos y medio ó fraccion de siete gramos y medio.

Art. 4.º La Administracion de Correos de España, podrá enviar á la Administracion de Correos de Bélgica cartas certificadas con destino á Bélgica, y en cuanto sea posible con destino á los países á los que Bélgica sirva de intermediaria.

Por su parte la Administracion de Correos de Bélgica podrá enviar á la Administracion de Correos española cartas certificadas con destino á España, á las islas Baleares y Canarias, y á las posesiones españolas de la costa setentrional de Africa, y en cuanto sea posible con destino á los países á los que España sirva de intermediaria.

El porte de las cartas certificadas deberá pagarse siempre de antemano hasta el punto de su destino, y será doble del de las cartas ordinarias franqueadas.

Art. 5.º En el caso de que una carta certificada sufra extravío, aquella de las dos Administraciones en cuyo territorio haya tenido lugar la pérdida pagará al remitente una indemnizacion de 50 francos en el término de dos meses, á contar desde el día de la reclamacion; pero se entenderá que las reclamaciones no serán admitidas sino durante los seis meses que sigan á la fecha del depósito ó del envío de los certificados: pasado este término no quedan obligadas ambas Administraciones á hacerse indemnizacion alguna.

La Administracion de Correos de España garantiza el pago de la indemnizacion de los 50 francos mencionada en el párra-

fo precedente por toda carta certificada originaria de España que se estravie en el territorio frances. Por su parte la Administracion de Correos de Bélgica garantiza el pago de la misma indemnizacion por toda carta certificada originaria de Bélgica que se estravie en el territorio frances.

Art. 6.º Las muestras de mercancías pagarán el mismo porte que las cartas ordinarias.

No se dará curso á las muestras de mercancías sino en cuanto que no tengan valor alguno, que estén franqueadas hasta su destino, que vayan bajo fajas ó de modo que no dejen duda acerca de su naturaleza, y que no lleven cosa alguna manuscrita mas que las señas de la persona á quien vayan dirigidas, los sellos de la fábrica ó del comerciante, los números de órden y los precios.

Art. 7.º Todo paquete de periódicos, gacetas, obras periódicas, folletos, catálogos, prospectos, anuncios y avisos diversos impresos, grabados, litografiados ó autografiados que se espida de España, islas Baleares y Canarias, ó de las posesiones españolas de la costa setentrional de Africa para Bélgica, se franqueará hasta su destino mediante el pago de un porte de 16 mrs. por 22 adarmes ó fraccion de 22 adarmes; y recíprocamente todo paquete que contenga objetos de la misma naturaleza remitido de Bélgica para España, islas Baleares y Canarias, y posesiones españolas de la costa setentrional de Africa, se franqueará hasta su destino mediante el pago de un porte de 12 cénts. por 40 gramos ó fraccion de 40 gramos.

Art. 8.º Para gozar de la rebaja de porte concedida por el artículo precedente,

los impresos mencionados en él deberán estar franqueados hasta el punto de su destino, ir bajo fajas, y no contener ningun eserito, cifra ni signo alguno manuscrito. No se dará curso á los impresos que no reunan estas condiciones.

Se entiende que las disposiciones contenidas en el artículo mencionado no excluyen de manera alguna el derecho que las Administraciones de Correos de ambos países tienen de no llevar á efecto en sus respectivos territorios el transporte y distribucion de aquellos objetos designados en dicho artículo, respecto de los cuales no se haya cumplido con las leyes, órdenes ó decretos que marquen las condiciones de su publicacion y de su circulacion tanto en España como en Bélgica.

Art. 9.º La Administracion de Correos española guardará para sí los portes percibidos en España, sus islas Baleares y Canarias, y posesiones españolas de la costa setentrional de Africa, tanto sobre la correspondencia de todas clases franqueada con destino á Bélgica, como sobre las cartas no franqueadas procedentes de Bélgica.

Recíprocamente la Administracion de Correos belga guardará para sí los portes percibidos en Bélgica, tanto sobre la correspondencia de todas clases franqueada con destino á España, islas Baleares y Canarias, y posesiones españolas de la costa setentrional de Africa, como sobre las cartas no franqueadas procedentes de España, islas Baleares y Canarias, y posesiones españolas de la costa setentrional de Africa. (Se concluirá.)

Ciudad de Palma.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta capital los frutos y artículos de primera necesidad que á continuacion se espresan, durante la primera quincena de este mes.

	Medida y peso castellano.	Reales.	Cént.	Medida y peso de la capital.	Reales.	Cént.
Trigo candeal.	Fanega.	56	90	hectólitro.	102	52
Trigo.	Id.	58	40	Id.	105	22
Id. menudo.	Id.			Id.		
Id. extranjero.	Id.			Id.		
Cebada.	Id.	26	90	Id.	48	46
Centeno.	Id.			Id.		
Maiz.	Id.			Id.		
Habás.	Id.	42		Id.	75	67
Habichuelas.	Id.	94	45	Id.	170	18
Guijas.	Id.			Id.		
Garbanzos.	Arroba.	15	50	kilógramo.	1	34
Arroz.	Id.	24		Id.	2	8
Aceite de 1.ª clase.	Id.	68		litro.	5	41
Id. de 2.ª id.	Id.	60		Id.	4	77
Vino.	Id.	28		Id.	1	73
Aguardiente.	Id.	37	50	Id.	2	32
Vaca.	Libra.	4	95	kilógramo.	10	75
Carnero.	Id.	6	60	Id.	14	34
Tocino.	Id.	7	30	Id.	15	86
Algarrobas.	Quintal.	13	30	Id.	3	28
Almendron.	Id.	186	60	Id.	3	95
Queso.	Id.	173	30	Id.	3	69
Lana.	Id.	239	90	Id.	5	10
Paja de cebada.	Arroba.	1	99	Id.	17	
Id. de trigo.	Id.	1	90	Id.	16	
Harina del pais.	Quintal.			Id.		
Harina 1.ª.	Id.	83	90	Id.	1	77
Id. 2.ª.	Id.	79	90	Id.	1	68
Carbon de encina.	Id.	17	95	Id.	1	37
Id. de mata.	Id.	15	95	Id.	1	33
Leña.	Id.	4	95	Id.	1	9
Id. para horno.	Carga.	7	30	Id.	1	4

Palma 15 de mayo de 1861.—Pascual Ribot y Ferrer.